



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 31 de agosto de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00236 de CARLOS JULIO CASTAÑEDA CHIQUIZA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Carlos Julio Castañeda Chiquiza contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 11 de junio de 2020, presentó una petición a la encartada en donde solicitó la prescripción del comparendo 83705.

Manifestó que, al no obtener respuesta, se acercó en repetidas ocasiones a la sede de la accionada ubicada en la Calle 13 con Carrera 37, en donde le indican de manera verbal con evasivas que la respuesta se encuentra en elaboración, sin que a la fecha tenga una respuesta concreta.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada que de una respuesta de fondo a la petición del 11 de junio de 2020 y así mismo, actualice la información en la base de datos.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 14 de agosto del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo, el Despacho requirió al accionante para que allegara el radicado de la petición materia de discusión, sin que a la fecha hubiese cumplido lo requerido.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su Director de Representación Judicial solicitó declarar improcedente la tutela dado que para discutir las actuaciones contravencionales a las normas de tránsito el mecanismo principal es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el promotor no agotó los requisitos para que la tutela prospere como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Por otro lado, manifestó que el responsable en dar información de la tutela es la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, la cual informó que la petición del 11 de junio de 2020, fue resuelta de fondo mediante Oficio SDM-SC-121957 del 19 de agosto de 2020, en el que se le indicó al actor que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

se le remitía copia del radicado SDM-SC 101901 del 10 de julio de 2020 el cual había dado respuesta a la petición del promotor.

Así mismo, reseñó que como la respuesta del 10 de julio del año en curso fue enviada a la *Calle 6C # 72C- 65* del Barrio Castilla en la Ciudad de Bogotá dirección que había sido suministrada en el escrito de petición, pero devuelto por la empresa de correos 4-72 por causal de "*dirección errada*", hecho que impidió la entrega de esta; sin embargo, la respuesta fue enviada a las direcciones electrónicas que aportó en el escrito de tutela inq.191139@gmail.com y juanbustesganaderia@hotmail.com.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "*el derecho a lo pedido*"; que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección*



constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente caso, pretende el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición del 11 de junio de 2020 donde solicitó la prescripción un comparendo y que fue radicada con el número 83705 y así mismo, pidió actualizar la información en la base de datos.

Para acreditar su solicitud, el accionante allegó en formato PDF el pantallazo realizado en la plataforma de “Consulta de radicado externo de correspondencia” en donde se avizora que el 7 de junio del año en curso radicó una petición¹.

Así mismo, el Despacho observa que si bien el accionante no allegó la petición para corroborar que en efecto pidió a la accionada la prescripción del comparendo 83705 y la actualización de datos, lo cierto es, que la encartada al dar respuesta a la presente acción, confesó que en efecto, el señor Castañeda Chiquiza radicó una solicitud de revocatoria y que la misma fue resuelta a través de la misiva SDM-SC121957 del 19 de agosto de 2020, la cual remite copia de la respuesta del 10 de julio de 2020 la cual señaló que dentro del comparendo 110010000025251673 del 3 de marzo de 2020 se adelantó el procedimiento con el respeto al debido proceso y de conformidad a la Ley 1843 de 2017.

Así mismo, en la mencionada respuesta se indicó que el comparendo fue remitido dentro de los 13 días siguientes al titular del vehículo automotor a la dirección registrada en el RUNT y que la misma fue enviada por la empresa de correos 4-72 mediante guía de entrega que confirmó el recibido y que en cuanto a la solicitud de revocatoria la misma solo procedía contra Actos Administrativos los cuales podrán ser revocados siempre y cuando se configure alguna causal de las señaladas en el artículo 93 del CPACA, por lo que al verificar el procedimiento del comparendo no se configuró ninguna de las causales expuestas en la ley, razón por la cual no accedió a la solicitud de revocatoria².

De igual forma, se observa que remitió estos documentos solicitados a través del correo electrónico «ing.191139@gmail.com»³ el cual coincide con el referido por el mismo accionante en el escrito de tutela y del cual, en todo caso se remitirá una copia al notificar esta decisión.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

¹ Ver archivo 1 acción de tutela folio 11.

² Ver archivo 04- contestación folios 12 a 17.

³ Ver archivo 04- contestación folio 18.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el parágrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS JULIO CASTAÑEDA CHIQUIZA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Remitir a la parte actora copia de la respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 078 del 1° de septiembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c05ceeea9eafaf5204f529d679e9820936ed3b7c932beab3ed577797d7ec7**

Documento generado en 31/08/2020 02:11:09 p.m.